



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00071 00**

Con apoyo de lo dispuesto en los artículos 588 y siguientes del C. G. del P., no hay lugar a decretar la de medida cautelar solicitada. Ya que la misma, no se determina si el demandado posee productos financieros con la entidades allí relacionadas. Y si bien la parte actora puede no conocer el número de las cuentas o depósitos o cualquier otra modalidad de inversión se deberá como mínimo acreditar la existencia de los mencionados productos financieros por cuenta de aquel. Lo anterior teniendo encuentra lo establecido en el inciso 5 del artículo 83 del C.G.P. el cual señala que *“En las demandas en que se pidan medida cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ella”*

Finalmente, se le advierte a la parte Ejecutante que se encuentra facultado para solicitar que se oficie a entidades públicas y privadas en aras de obtener la información sobre los productos financieros del Demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f12ff1c32e26cc21ec833b9f79fdd8bc14c2dc2dcf3c960a5f148d4629d9ee4**

Documento generado en 16/02/2023 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>